AÑO DE 1851. Martes 8 de julio. NÚMERO 81.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 503.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

La redaccion del periódico titulado *El Eco de Galicia*, que se imprime en la ciudad de Santiago, me ha dirigido el anuncio que se inserta en seguida para conocimiento del público; y teniendo en consideracion el distinguido celo é inteligencia con que el referido periódico procura defender los intereses materiales del territorio gallego, veria con gusto este Gobierno difundida su suscricion entre todas las corporaciones dependientes de la administracion civil y entre los buenos patricios de esta provincia á quienes la recomienda con encarecimiento. Orense 4 de julio de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

EL ECO DE GALICIA.

Se publica los miércoles y sábados de cada semana en un pliego de marca mayor, á 4 reales al mes en Santiago, y 5 fuera franco de porte.

En los tres meses que lleva de vida periodística, ha insertado artículos curiosos é importantes sobre minas, enseñanza pública, carreteras, reduccion de ayuntamientos, aparejos de pesca, industria, provincialismo gallego, comercio, agricultura, paradas de yeguas y caballos y artículos de amena literatura. Su objeto principal es destruir las rivalidades locales y agrupar en un centro comun las mejoras parciales del territorio. Ha publicado tambien la comparacion de pesos y medidas de los diversos pueblos de Galicia, la descripcion de los establecimientos científicos y literarios del pais y el examen científico de sus aguas minerales; continúa publicando el paradero de los protocolos de las principales escribanías de la provincia, y publicará en breve una reseña biográfica de todos los gallegos célebres en las ciencias y letras sagradas y profanas, asi como en la administracion de los negocios públicos y en las campañas de la milicia.

Se suscribe en todas las librerías y administraciones de correos, ó por medio de libranza en carta franca de porte.

CONTINÚAN *los capítulos del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.*

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.° Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo

cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos, procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de esploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero sí otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y según lo que resulte de dicho acto, declararán:

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, asi de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informado ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, asi por lo que aparezca de la esploracion facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1.º Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la esploracion facultativa en dicho acto. Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Util para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en él respecto de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y sí la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole

y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion que expresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su esploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4. Hidrocéfalo é hidrorráquis crónico.

5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquilobrefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

15. Hernias de la córnea.

16. Fístulas de la córnea.

17. Estafilóma del iris ó de la córnea.

18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.

19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.
20. Therigion.
21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
22. Glaucoma.
23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.
24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulten la vision.
26. Catarata.
27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
28. Atrofia considerable del globo ocular.
29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
30. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
31. Escirro, cancer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

Orden 3.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pólipos y escrescencias del oido que dificulten la audicion.

Orden 4.° *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.
36. Labio leporino.
37. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos, ó deformidad considerables.
38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.
39. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
41. Caries y necrosis del paladar.
42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.
47. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.
48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.
51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.
53. Fístulas salibales externas de todas especies.
54. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.
55. Fístulas hepáticas y biliares.
56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
57. Ascitis ó hidropesía del vientre. *(Se continuará.)*

EL FARO
DE LA ADMINISTRACION CIVIL,

PERIÓDICO QUINCENAL.

Util y necesario á todos los funcionarios que dependen del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y con especialidad á los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios.

PLAN DE ESTA PUBLICACION.

El Faro de la Admiministracion civil se dividirá en cuatro partes que abrazarán las materias siguientes:

PARTE PRIMERA.

SECCION OFICIAL.

Reales órdenes y circulares que se dicten y expidan por el Ministerio de la Gobernacion y Direcciones de su dependencia, y la parte oficial de los Boletines de las provincias.

Resoluciones del Consejo Real sobre dicha administracion.

SEGUNDA PARTE.

SECCION PRIMERA. = *Seccion del personal.*

Noticia de los empleados, de los declarados cesantes y de los que pasan de un punto á otro.

SECCION SEGUNDA. = *Anuncios.*

Del arrendamiento y enagenacion de las fincas del comun de los pueblos, corta de leña y madera; y vacantes que ocurran en todas las dependencias de las corporaciones municipales.

TERCERA PARTE.

TÍTULO PRIMERO. = *Seccion de gobierno.*

Elecciones de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, fórmula de actas y expedientes, requisitos que han de adornar á los electores y elegibles; castigos á que se hacen acreedores los funcionarios, y preliminares antes de que se les procese; orden que se guarda en las funciones cívicas y religiosas; proteccion y seguridad pública; imprenta; teatros y diversiones públicas.

TÍTULO SEGUNDO. = *Administracion.*

Consideraciones sobre la administracion en general; institucion del Consejo Real; atribuciones de los Consejeros y Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Alcaldes y Síndicos; policía urbana, quintas, alojamientos y bagajes; baldíos y aprovechamientos.

TÍTULO TERCERO. = *Beneficencia, correccion y sanidad.*

Hospitales, hospicios, casas de refugio de socorro y de maternidad, establecimientos de dementes, montes de piedad, socorros públicos, hospitalidades domiciliarias, cajas de ahorros, calamidades públicas, extincion de la langosta; establecimientos penales, cárceles, manutencion y traslacion de presos, conduccion de presos; sanidad, juntas provinciales y locales, sus atribuciones; baños minerales, medios de su fomento y conservacion y obligaciones de los directores.

TÍTULO CUARTO. = *Correos.*

Deberes y obligaciones de sus empleados.

TÍTULO QUINTO. = *Presupuestos y cuentas.*

Presupuestos provinciales y municipales, épocas tramitacion documentos y modelo de las cuentas; á quien corresponde censurarlas y finiquitarlas: suministros; propios, expedientes para su arriendo y enagenacion; tramitacion y fórmula de los recursos de los menores de edad; estadística general; division territorial: pósitos; montes; arbitrios; repartimientos.

CUARTA PARTE.

COLECCION LEGISLATIVA.

Recopilacion de todas las Reales órdenes, instrucciones y disposiciones dictadas hasta el dia en todos los ramos de la administracion civil.

Condiciones de la suscricion.

El Faro de la Administracion se publicará el 1.° y 16 de cada mes en cuadernos de seis pliegos de impresion de marca regular, ó sean 48 páginas, á 36 reales anuales por trimestres anticipados, satisfechos en las depositarías de los gobiernos de provincias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.